

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO, DIRECTORA GENERAL DE ARTHEMISAS POR LA EQUIDAD, A.C.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, EL CAPÍTULO II Y A LOS ARTÍCULOS 262, 263 Y 264 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ESTUPRO CODIFICADO

**INICIADO EN SESIÓN:** Lunes 20 de Octubre de 2025

**SE TURNÓ A:** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

Este es un copia simple de una  
y cumple con la ley de privacidad -



CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Presentes

IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO, ciudadana mexicana por nacimiento, licenciada en Trabajo Social, con maestría en política pública, egresada de la Universidad Autónoma de Nuevo León, feminista, defensora de derechos humanos,

[REDACTED] por mis propios derechos y en mi calidad de Directora General de **Arthemisas por la Equidad, A.C.**, integrante del Consejo Directivo de la **Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM)** y del Consejo Asesor del **Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF)**; tomando como base lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presento a su consideración la presente **Iniciativa de reforma por derogación del delito de estupro codificado en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, Título Décimo Primero, el Capítulo II y los artículos 262, 263 y 264 que lo componen**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>i</sup> de 10 de junio de 2011, establecieron los principios de constitucionalidad, convencionalidad, pro-persona, la progresión de derechos y el interés superior de la infancia.

El artículo 1º de la Carta Magna manda que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos..." Más adelante, el artículo 4º, párrafo 11, ordena velar y cumplir con el interés superior de la niñez en todas las decisiones y

actuaciones del Estado, para garantizar sus derechos fundamentales a la alimentación, salud, educación y esparcimiento.

De lo anterior se colige que el interés superior de la infancia funge como guía del diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes; e implica reconocerles como personas sujetas de derechos sin discriminación alguna, asegurarles su desarrollo integral y garantizarles condiciones de igualdad y equidad.

En correlación con el problema de la violencia ejercida en sus diversos tipos, ámbitos y modalidades, el párrafo 23 del artículo 4º constitucional enuncia el derecho de todas las personas a vivir una vida libre de violencias, y el deber del Estado de reforzar la protección a las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Adicional a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga la Ley de Acceso estatal, incluyen en su articulado los tipos, modalidades y ámbitos en que se ejercen las violencias contra mujeres, adolescentes y niñas.

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)<sup>ii</sup>, aprobada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece un marco jurídico especial de protección integral a las personas de 0 a 18 años no cumplidos. Su atributo vinculante, obliga a los Estados firmantes a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos para todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna.

Con la ratificación de la CDN, el Estado mexicano se compromete a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos en ella reconocidos; aprueba al interés superior de la infancia como base de cualquier medida que tomen los órganos administrativos y legislativos.

A nivel local, el derecho a vivir sin violencias está previsto en el párrafo tercero del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece el derecho de niñas y niños a “una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral”.

En tanto que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León <sup>iii</sup>(la Ley de los Derechos), en su artículo 6 establece como principios rectores, entre otros, los siguientes:

- El interés superior de la niñez (fr. I);
- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes (fr. II);
- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades (fr. IX);
- La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales (fr. X);
- El acceso a una vida libre de violencia (fr. XIII);

Por su parte, el artículo 7 de esta ley, expresa: **“La legislación estatal (...) garantizará el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes**; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno. En ese sentido, las reformas a las leyes por modificación, adición o derogación son medidas especiales de protección, dirigidas a prevenir y sancionar todo tipo de abusos y violencias físicas, emocionales y sexuales ejercidas en contra de las infancias y adolescencias.

Y el segundo párrafo del artículo 7 dispone: **“... se tomarán las medidas legislativas y administrativas que esta Ley indica**, además de aquellas que sean necesarias a fin de que se atienda lo establecido en ella, en la Constitución Federal y en la Estatal, así como en la Convención de los Derechos del Niño y demás disposiciones aplicables.

Mientras que el artículo 48 dispone “**el derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral**”. Y el artículo 49 establece que: niñas, niños y adolescentes, “son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho de una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, (...) **deberá protegérseles de: fr. I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;**

A su vez, el artículo 53 manda que “**las formas de violencia intencional** (...) deberán quedar claramente descritas, prohibidas y sancionadas en todas las disposiciones legales del Estado que sean aplicables a niñas, niños y adolescentes o a cualquier tipo de relación que alguno de ellos tenga con un adulto. Señala:

“Se tipificarán como delitos graves y como conductas agravadas en virtud de que constituyen un abuso por el poder que expresa la condición de adulto respecto de la niña, niño y adolescente, como de la confianza cuando entre el agresor y la víctima existe un lazo personal, cualquiera que éste sea, que implica esa confianza;

Al respecto, el Código Penal para el Estado de Nuevo León<sup>iv</sup>, en su Título Décimo Primero, dividido en siete capítulos, tipifica los delitos sexuales cuyos bienes jurídicos tutelados son la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas. En la clasificación de delitos relacionados con la violencia sexual, establece como delitos: I) el abuso sexual (antes atentados al pudor), II) el estupro, III) la violación y el equiparable a violación, IV) el acoso y hostigamiento sexual, V) la pornografía de persona privada de la voluntad, VI) delitos contra la intimidad personal, y VII) disposiciones para los capítulos precedentes.

Cada uno de estos delitos contiene elementos de fondo que los diferencian, entre los cuales se encuentran: el hecho, el [supuesto] consentimiento, la edad de la víctima, la violencia, la indefensión, la resistencia, la cópula, la tentativa, la

connotación sexual, el exhibicionismo corporal, la posición jerárquica y/o de poder, el asedio, el parentesco, las relaciones afectivas y el contexto donde se realiza el ilícito, por nombrar solo algunos.

De acuerdo con el Artículo 262 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el delito de estupro lo comete quien tenga cópula<sup>v</sup>, mediante la seducción<sup>vi</sup> o el engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de quince años<sup>vii</sup>. Sin definir el significado de seducción, como aparece en el código de otras entidades federativas.

A partir de su tipificación, el delito de estupro, motivo de este documento ha sido reformado en diversas ocasiones para:

- Eliminar la condición de *casta y honesta*;
- Desechar la patriarcal “sanción” al estuprador emanada del derecho Canónico, que consistía en revictimizar a la víctima al casarla con el agresor;
- Corregir el lenguaje discriminatorio o sexista, se modificó el término *mujer* por el de *personas*.
- Aumentar la edad mínima de la víctima de 13 a 15 años.

En resumen, los elementos constitutivos del estupro, según la normativa vigente, son:

- la cópula,
- La mayoría de edad del sujeto activo;
- La minoría de edad del sujeto pasivo (de 15 a 18 años no cumplidos), y
- La seducción o engaño para obtener el consentimiento.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua<sup>viii</sup>, el verbo seducir se define de tres diversas maneras, a saber:

- 1) Persuadir a alguien con argucias o halagos para hacer algo, frecuentemente malo.
- 2) Atraer físicamente a alguien con el propósito de obtener de él una relación sexual.

3) Embargar o cautivar el ánimo a alguien.

En evidente asimetría de poder y control, el estupro lo cometen adultos en contra de menores de edad, aprovechando la desigualdad etaria y las condiciones de indefensión, usando el engaño, la seducción o la persuasión para atraer a las adolescentes, someterlas a su voluntad y realizar un acto sexual.

Desde nuestra perspectiva feminista y de defensa de derechos de las humanas, observamos que este delito sigue teniendo, en el siglo XXI, los mismos vicios previstos en el Derecho Romano surgido antes de nuestra era. Este ilícito, pese a su anacronismo, sigue vigente en la normativa actual, pese a que atenta contra el desarrollo integral, la salud física, emocional, sexual y reproductiva de las adolescentes.

Por lo que toca a la sanción aplicable al responsable de cometer el delito de estupro, el artículo 263 dispone que consiste en prisión de uno a cinco años y multa de seis a quince cuotas. Aún y cuando el estupro es una violencia extrema que violenta el cuerpo de personas menores de edad, la temporalidad de la sanción privativa de la libertad difiere de la que se aplica al responsable de violar a una persona mayor de 15 años, en tal caso, la sanción es de 9 a 15 años de prisión, según establece el artículo 266 del mismo cuerpo de leyes.

Con base en lo anterior, consideramos que la codificación del estupro es un eufemismo para nombrar la violación sexual que se perpetra en el cuerpo de las adolescentes de entre 15 y 18 años no cumplidos, y que el supuesto *consentimiento* es un recurso para redireccionar las sanciones que conlleva la comisión del ilícito si se persiguiera como violación sexual.

Por ello, resulta incomprensible que solo se procederá en contra del responsable del estupro por denuncia o queja de la persona ofendida o de quienes la representan, pues conforme al artículo 264: “**se requiere de la queja del o la**

**menor de edad, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.**

En este contexto, a pesar de que el responsable haya actuado con engaños, dolo, alevosía y ventaja no será castigado si la víctima o sus representantes no reclaman justicia, si no denuncian los hechos delictuosos. Llama la atención esta especificidad en un delito que causa daño a la salud física, moral y al normal desarrollo psicosocial de las adolescentes. Sin importar que, coloca a las víctimas en el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual o de presentar embarazo en edad temprana.

Adicionalmente, es importante evocar que el Comité de los Derechos del Niño<sup>ix</sup> apremió al Estado mexicano a: Promover la denuncia obligatoria de los casos de abuso sexual infantil y asegurar que todos esos casos sean debidamente investigados, que los perpetradores sean procesados y sancionados adecuadamente (2024, párr.27, inciso e).

Es obligatorio señalar que los delitos sexuales son un problema social *in crescendo*, aunque la mayoría engrosa la cifra negra de delitos no denunciados. Entre otros motivos: porque se perpetra sin testigos, bajo evidente asimetría de poder determinada por la edad, fuerza física, nivel jerárquico o estatus social entre la víctima y su agresor. O, porque la víctima siente vergüenza de lo que le sucedió, teme los señalamientos, le intimida el estigma que recaería sobre ella, le aterra que se cumplan las amenazas, ser culpabilizada y castigada en vez de recibir la protección que requiere.

La información facilitada por la Red por los Derechos de la Infancia en México, REDIM<sup>x</sup>, con cifras y datos da a conocer las manifestaciones de la cultura patriarcal, machista y adultocéntrica que agravia a las mujeres, entre otras, la violencia familiar que, según el sector salud, a nivel nacional, el 87.3% de las víctimas de este delito atendidas eran niñas y adolescentes de entre 1 y 17 años.

Aunado a lo anterior, la REDIM especifica que, en Nuevo León, el 89% de la violencia sexual ejercida contra la población infantil y adolescente se perpetró en los cuerpos femeninos en el citado rango de edad. Estos porcentajes muestran que las cifras desagregadas por sexo-género dan una visión más cercana a la violencia ejercida contra las mujeres.

La organización *Cómo vamos Nuevo León*, reportó que, de enero 2015 a mayo 2020, el 92.2% de las víctimas del delito de estupro eran mujeres. Desde diversas plataformas los organismos oficiales e iniciativas ciudadanas prueban con cifras y datos los variados delitos que, se cometen en contra de mujeres, adolescentes y niñas.

En su página electrónica, la Fiscalía General de Justicia en el Estado, proporciona información sobre denuncias de delitos a través de su página electrónica. En 5 años de 2018 a 2022 se denunciaron 854 delitos de estupro. Con una sencilla operación aritmética vemos que, en la entidad, se registran más de 14 denuncias por estupro cada mes.

Como se ha mencionado, en este ilícito se advierte que no media la violencia, sino **la seducción o el engaño**, vicios de origen desde su tipificación, según dispone la SCJN, con los que el sujeto activo consigue la aquiescencia de la persona víctima del delito; y **la minoría de edad** de las sujetas pasivas. En el caso de Nuevo León, **de 15 a 18 años no cumplidos**.

En adición, el Semanario Judicial de la Federación manifiesta que “hay vicio de consentimiento” con la mentira, pues con su engaño el sujeto activo tiende a “alterar la verdad o producir en el pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica”<sup>xi</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), aclara que se entiende por seducción la conducta maliciosa encaminada a vencer la resistencia y, con ello la aceptación de la cópula. Expresa que, en términos generales el delito de estupro se comete al momento de realizar la cópula, aludiendo a una relación "consensuada" obtenida mediante la mentira o el engaño, para lograr un acto sexual con persona menor de edad. Añade que el consentimiento de la ofendida para efectuar la cópula sexual está viciado de origen, dado que entre los elementos que constituyen el ilícito están la seducción o el engaño<sup>xii</sup>..

Conexo a lo anterior, la SCJN considera contraria al consentimiento, "cualquier conducta que implique que una persona mayor de 14 años, pero menor de 18 ha sido violentada en cualquier forma, incluidas (...) la manipulación, el engaño y el abuso de poder, para participar en cualquiera de las conductas sexuales que abarca el injusto típico, o cuando éstas se producen con disparidad notable de edad..."<sup>xiii</sup>.

Por las razones expuestas, el supuesto *consentimiento* dado por una persona menor de edad a la persona adulta, con el que se produce el estupro, es una excusa artificiosa que pone en riesgo la protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en la Constitución, los convenios internacionales, los tratados regionales y las leyes secundarias.

Es notorio que, en conjunto con las acciones citadas líneas arriba, interactúan relaciones jerárquicas de poder en detrimento de la niñez. En ese contexto, la SCJN considera que el estuprador actúa de manera dolosa, pues se aprovecha de la minoría de edad de la sujeta pasiva mediante argucias para conseguir sus propósitos.

En esa línea, para resarcir el daño causado a la víctima, la fracción II del artículo 143 del Código Penal, ordena: "la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación

médico-psicológica de la persona agredida que, como consecuencia del delito, sea necesario para la recuperación de su salud.”

Agregando a lo antes dicho la fracción III del artículo 143, que expresa: “en los casos de **estupro**, violación y rapto, comprenderán los gastos de gestación, alumbramiento y, en su caso, los gastos funerarios, así como el pago de los alimentos a las hijas e hijos, si los hubiere, y cuya concepción sea consecuencia de la comisión de estos delitos...”

Consideramos que el estupro es un delito maquillado por el patriarcado, machista y adultocéntrico, con el supuesto consentimiento, que conjuga el abuso de poder, la seducción, el engaño y el miedo para conseguir la cópula con persona menor de edad. Sin reparar en los riesgos que comportan las relaciones sexuales, entre éstos los embarazos a corta edad y las enfermedades o infecciones de transmisión sexual.

El hecho de que el anacrónico delito de estupro continúe vigente en la normativa actual, permite a los responsables conseguir, por los medios multicitados, la cópula con personas menores de edad, bajo la premisa de que, por diversas razones, no se denunciará el ilícito o si se denuncia la sanción privativa de la libertad es menor a la impuesta por violación sexual.

Es inconcebible que, pese a las modificaciones que ha sufrido a lo largo de su codificación, el estupro no se haya derogado y, además, se considere menos grave que la violación sexual, pues los elementos que lo constituyen atentan contra el principio constitucional del interés superior de la infancia, e impiden allanar el camino a la procuración y a la administración de justicia, cuando se cometa un delito sexual de este tipo en el territorio de Nuevo León.

Ahora bien, el artículo 19 de la CDN expresa que los Estados firmantes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas

apropiadas para proteger al niño [y a la niña] contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Por consiguiente, es obligatorio reformar el marco normativo de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos de infancia, lo que presupone modificar los tipos penales de delitos sexuales, en este caso, se propone la derogación del delito de estupro vigente.

De suma importancia para nuestra propuesta es el artículo 63 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León, donde dispone que al Congreso local le corresponde:

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario

IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos.

XLI.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido.

Por lo expuesto, por mis propios derechos y en representación de la organización Arthemisas por la Equidad, A.C., se pone a su consideración derogar el Capítulo II y los artículos que lo integran, del Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente, que textualmente dice:

## Capítulo II

### [denominación] Estupro

(Reformado, P.O. 17 de mayo de 2021)

Artículo 262. Comete el delito de estupro, quien tenga cópula mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de quince años.

Artículo 263. Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince cuotas.

(Reformado, P.O. 28 de abril de 2004)

Artículo 264. No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.

## DECRETO

**ÚNICO:** Se reforma el Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para derogar el Capítulo II y los artículos 262, 263 y 264, para quedar como sigue:

**Capítulo II. Derogado**

**Estupro. Derogado**

**Artículo 262. Derogado**

**Artículo 263. Derogado**

**Artículo 264. Derogado**



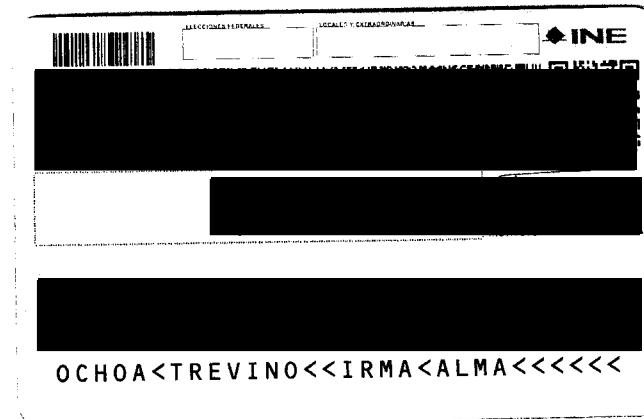
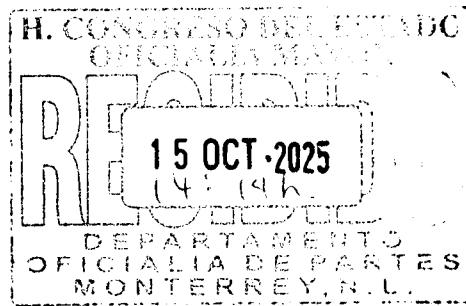
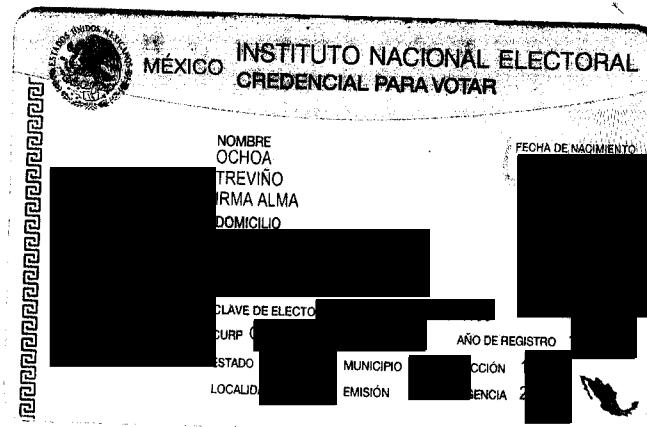
## TRANSITORIOS

**Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.**

Monterrey, Nuevo León, a 15 de octubre de 2025  
Arthemisas por la Equidad, A.C.

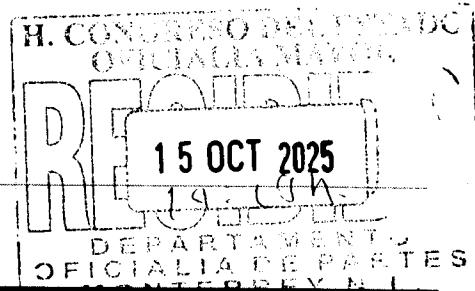
Mtra. Irma Alma Ochoa Treviño  
Directora General

- 
- <sup>i</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el DOF el 15/04/2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
  - <sup>ii</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño, aunque sexista, contiene implícitos los derechos de la niña. Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, mediante Resolución 44/25. Esta convención está especializada en derechos de niñas, niños y adolescentes. Consta de 54 artículos que establecen un marco jurídico de protección integral a las personas de 0 a 18 años no cumplidos.
  - <sup>iii</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, publicada en el P.O.E. el 27 de noviembre de 2015, última reforma el 23 de julio de 2020.
  - <sup>iv</sup> Código Penal para el Estado de Nuevo León, publicado el Periódico Oficial del Estado, mediante Decreto número 94, el 26 de marzo de 1990 y reformado en múltiples ocasiones, la más reciente data del 23 de abril de 2021.
  - <sup>v</sup> Se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de otra persona, por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima. Fuente: Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 265. Comete el delito de violación (...).
  - <sup>vi</sup> La seducción implica fascinación, consiste en la deformación de la verdad, ambos vocablos se emplean con miras a que el sujeto pasivo dé su conformidad para la cópula. Fuente: Código Penal para el estado libre y soberano de Jalisco Artículo 142.
  - <sup>vii</sup> El artículo 262 del Código Penal para el Estado de Nuevo León se reformó el 17 de mayo de 2021 para elevar la edad mínima de las víctimas de estupro, de 13 a 15 años. Comete el delito de estupro (...) con persona menor de edad, que sea mayor de quince años.
  - <sup>viii</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua. <https://dle.rae.es/seducir?m=form>
  - <sup>ix</sup> Comité de los Derechos del Niños. Observaciones finales sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de México, de 19 de septiembre de 2024. Párrafo 27, inciso (e);
  - <sup>x</sup> Red por los Derechos de la Infancia en México, REDIM. La violencia sexual contra la población infantil se perpetró en el cuerpo de las niñas y adolescentes mujeres: 92% en la República mexicana y el 89% en Nuevo León.  
<https://public.tableau.com/app/profile/indicadores.redim/viz/ViolenciacontrainfanciayadolescenciaenMexico/1>
  - <sup>xi</sup> Semanario Judicial de la Federación, primera sala, quinta época, t. XCIII, p.2076. Amparos penales directos 986/50 y 4608/36.
  - <sup>xii</sup> SCJN. Amparo en revisión 114/93, interpuesto en el Juzgado Primero de Primera Instancia el 24 de mayo de 1993. Consultado el 08 de diciembre de 2020, en:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=215925&Clase=DetalleTesisBL&Semana rio=0>
  - <sup>xiii</sup> SCJN. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal. Primera Sala. Amparo directo en revisión 119/2014. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párr. 66



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



**AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO**

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia

Municipio

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

**NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO**